



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

CÁMARAS DEL TRABAJO-PRIMERA - TUNUYÁN - 4TA CIRC.
PODER JUDICIAL MENDOZA

Foja: 598.

CUIJ: 13-06861191-6((040401-19635)).

T., J.C. C/ M.P., V.V. P/ APELACIÓN SENTENCIA JUSTICIA DE PAZ

106110932

En la ciudad de Tunuyán, sede de la Excma. Primera Cámara del Trabajo, y de Apelaciones de Paz y Tributario de la Cuarta Circunscripción Judicial, provincia de Mendoza, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la los señores jueces titulares de la misma, a los Dr. MARIANO LUSVERTI, y DR. ADOLFO MARIANO LEAL, pasando a deliberar para resolver en definitiva los autos *****, caratulados “T., J.C. S/ ADM SUCESIÓN C/ M.P., V.V. P/ DESALOJO,” originarios del Primer Juzgado de Paz Letrado, Tributario y Contravencional de Tunuyán, venidos a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia de fs. 82/83. En fecha 18/12/2023 se practicó el sorteo que determina el art. 140 del C.P.C.C.yT, conforme a la nueva integración del tribunal, arrojando el orden de votación: Juez Preopinante, 1) DR. MARIANO GABRIEL LUSVERTI, 2) MARIA NIEVES COMPLETA, 3) DR. ADOLFO MARIANO LEAL (Conjuez), firmando el Secretario que da fe y certifica, y se llamó autos para sentencia.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 160 de la Constitución de la Provincia de Mendoza, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es justa la resolución apelada?

SEGUNDA CUESTIÓN: Imposición de costas.

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR MARIANO LUSVERTI DIJO:

I.- Que en la primera instancia se hizo lugar a la demanda promovida por J.C. T., Adm. Definitivo de autos N° ***** caratulados “V., M. Y T., F. P/ SUCESIÓN” en contra de V.V. M.P. y cualquier otro ocupante que exista en el inmueble y en consecuencia condenar a este último a

entregar el inmueble sito en calle SAN LUIS ***** de TUNUYÁN, MENDOZA a la actora, dentro de los DIEZ DIAS CORRIDOS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de proceder al lanzamiento. II.- Acreditado que sea en autos la existencia de personas menores de edad en el inmueble objeto del desalojo dese intervención al ETI TUNUYÁN, al fin de que disponga las medidas administrativas que estime corresponder y, se dará intervención al Ministerio Público de Defensa y Pupilar en los términos del Art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación. III- Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 35 y 36 del CPCCYT). IV- Diferir la regulación de honorarios hasta que quede firme la sentencia dictada en autos.

Contra la sentencia antes descripta en su parte resolutive se alza la demandada vencida.

II. AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA DEMANDADA CONDENADA.

Expresa la apelante que la actora reclama un inmueble por comodato, "...aduciendo que le habían prestado un inmueble a la Sra. M....", pero manifiesta que "...se la dan a como cuota alimentaria al hijo de la Sra. M. con el Sr. T.".

Y agrega, "...El inmueble es como cuota alimentaria del menor, por lo tanto tendrían que haber demandado a su madre pero como representante del menor, porque tiene la tenencia en virtud de cuota alimentaria.- En autos se debió dar vista al ministerio por que el inmueble es en virtud de una cuota alimentaria por lo tanto hay claramente derechos en juego del menor.- En autos no se le ha dado intervención al ministerio pupilar lo que traerá aparejado la nulidad de todo el proceso.- *- En autos hay falta de legitimación pasiva de la Sra. M. porque se la demanda por derecho propio, siendo que se la debió demandar como representante de su hijo menor, porque el inmueble fue otorgado por un como alimentos lo que surge del acta adjuntada de juzgado de familia como prueba...".

Y continua diciendo que "...En autos está mal demandada la Sra. M. por su derecho, se tendría que haber demandado por representación de su hijo, porque la vivienda en concepto de alimentos es para el menor.- También se debería haber citado al ministerio pupilar que debe entender siempre que están en juego derecho de menores, y en autos se trata de modificar una decisión jurisdiccional de un juez de familia con un juicio de desalojo, lo que claramente es inadmisibile.



PODER JUDICIAL MENDOZA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

Finalmente explica que "...en autos está mal demandada la Sra. M. por su derecho, se tendría que haber demandado por representación de su hijo, porque la vivienda en concepto de alimentos es para el menor.- También se debería haber citado al ministerio pupilar que debe entender siempre que están en juego derecho de menores, y en autos se trata de modificar una decisión jurisdiccional de un juez de familia con un juicio de desalojo, lo que claramente es inadmisibile".

Luego, en el mismo plazo acompaña otro escrito que indica: AMPLIA INFORME VISTA MINISTERIO. Donde expresa que el "... actor dice que hay un contrato de comodato verbal, lo que es falso, y además por la prueba incorporada en autos también podría constituir un hecho reñido con la justicia penal, porque se tiene la tenencia del inmueble por convenio de alimentos de juzgado de familia.

Continua diciendo que "...En autos se incorporó prueba documental donde se acredita la calidad de tenedor en virtud de convenio de alimentos.- Por lo que la Sra. M. no tiene legitimación pasiva para responder por el inmueble en cuestión, si lo tendría como representante del menor, por lo que la acción estaría mal dirigida y debería anularse el resolutive.- II.- Por todo lo expuesto solicita se le otorgue vista al ministerio pupilar por existir derecho de menor..."

II. CONTESTA TRASLADO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS LA ACTORA APELADA.

Que contesta el traslado la parte actora, expresando que el recurso no tiene fundamentación alguna, y solamente pretende incorporar elementos nuevos que no lo hicieron en primera instancia.

Dice que el actor es un tercero en la relación de pareja formada por la demandada quién dio por resuelto un comodato existente ajustándose a derecho.

Por otro lado, señala, que el comodato precario, de acuerdo con las constancias de autos, la propia demandada lo reconoció.

A la postre solicita el rechazo del recurso.

III.- En fecha 23 de agosto de 2022, este tribunal dejó sin efecto el llamamiento de autos para sentencia efectuado el 06 de Julio de 2022, pues advirtió, conforme a las constancias de

la causa, que la tenencia del inmueble objeto de este proceso, tendría su origen, en un acuerdo de alimentos realizado por el Sr. H. T. (co heredero del inmueble) a favor de la demandada y su hijo, conforme surge del acta de audiencia celebrada en los autos N° ***** del Segundo Juzgado de Familia de Tunuyán, en febrero de 2.020, ofreciendo éste, en dichos autos, como cuota alimentaria provisoria, la suma de \$5.000 y la división de la vivienda, levantando una pared para garantizar el techo de la misma.

En razón de los argumentos antes expuestos, este tribunal ordenó correr vista de todo lo actuado a la ASESORA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE TUNUYAN, teniendo en cuenta los derechos de menores de edad comprometidos.

IV. INTERVENCIÓN DE ASESORA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE TUNUYAN.

Corrida la vista a la ASESORA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE TUNUYAN, el 30 de agosto de 2.022, expresa que su intervención es complementaria en virtud de que uno de los representantes legales (progenitora), cuenta con patrocinio letrado.

Solicita se incorpore la partida de nacimiento de la persona menor de edad que habita el inmueble por la cual se asumió su intervención. Expresa que en el presente caso se advierte que existe un convenio de alimentos del cual han sido beneficiarios la progenitora y el niño y que el desalojo ha sido promovido por familiares de este último; que su representado no es parte en el presente proceso, pero sí podría verse perjudicado en el caso de confirmarse la sentencia de desalojo. Teniendo en cuenta la responsabilidad en primer lugar de la familia, la conexión que existe entre el principio de solidaridad familiar y la responsabilidad del Estado en torno al derecho a la alimentación, consagrados, entre otros, en los arts. 3, 4, 6, inc II, 27 inc I y II de la CIDN, norma esta con jerarquía constitucional, es que solicita se requieran en carácter de AEV los autos N° ***** caratulados “V. M. y T. F. P/ Sucesión”, del Gejuas de Tunuyán; autos N° ***** caratulados “M.P., V. C/ T., H. P/ Medida de protección de derechos”, como así también cualquier otro proceso entre las partes originarios del Gejuaf de Tunuyán; y autos P P-46210/20 en averiguación de Amenazas; 2) una vez remitidos los expedientes solicitados anteriormente al Tribunal, requiero se fije una audiencia de conciliación entre las partes, conforme lo establecido en el art. 83 inc 1) del CPC.



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

V. a. Incorporada la partida de nacimiento del menor T.E. M.T. y los expedientes solicitados por la ANNYA, el tribunal fija audiencia de conciliación, el día 30 de octubre de dos mil veintitrés, a la que ocurren las partes, arrojando resultado negativo.

V. b. Luego de la audiencia antes referida, la apelada, presenta un escrito, solicitando se tenga presente que quiere dejar en claro su intención de llegar a un acuerdo, modificando sustancialmente con esta presentación, como explicaré seguidamente, el relato de la demanda.

En rigor, explica que la demandada ingresa a vivir en el inmueble objeto de esta acción al casarse con el Sr. H. T., y de esa relación nació su hijo menor T., (aclarando que la Sra. M. tiene 4 hijos, lo cuales no fueron concebidos con el Sr. H. T.), por lo que solicitó ante el Primer Juzgado de Familia de la Cuarta Circunscripción Judicial de Tunuyán bajo el N° *****/01 caratulados “T. H. P/ DIVORCIO UNILATERAL”, el cual tiene sentencia firme e inscripta en el Registro de las Personas y Capacidad Civil, desde el Agosto del año 2020.

Que el día 20 de febrero del año 2020, mediante audiencia celebrada en el Segundo Juzgado de Familia de Tunuyán bajo el expediente TUT *****/2020 (13-*****-2) GEJUAF TUNUYAN-CUARTA, caratulados “M.P., V. C/ T., H. P/ MEDIDA PROTECCION DE DERECHOS”, en dicha audiencia el Sr. H. T., expone que no tiene problemas de pagarle un alquiler, es más le ofrece pagar el alquiler y como cuota alimentaria la suma de pesos dos mil quinientos (\$2500).

Continúa su relato expresado que en esa misma audiencia la Sra. M. se niega a todo lo expresado y ofrecido por el Sr. H. T., y desea que le pague además de lo ofrecido todos los impuestos, además que se le otorgue el uso de un vehículo y que distribuyan otros bienes.

Aclara que lo único que poseía el Sr. H. T., hasta ese momento, era la casa que hoy ocupa la demandada, casa que era de sus padres hoy fallecidos y a lo cual el Sr. T. le cedió a sus hermanos sus derechos y acciones hereditarias y que luego de haberse divorciado, la Sra. M. siguió viviendo en el inmueble que en algún momento habitaron con el hermano del actor.

Que en septiembre del año 2021 la Sra. M. solicita ante el GEJUAF TUNUYAN-CUARTA bajo el Expte. N° ESP *****/2021 (13-*****-8), caratulados “M., V.V. C/ T. V., H. P/ Alimentos definitivos”, donde la Sra. M. en su demanda expone principalmente que el Sr. T. no había cumplido con lo acordado en la audiencia anteriormente referida, que su parte contesta la

demanda y se le acompañan todos los recibos de entrega del dinero que pactó oportunamente como así mismo se acompañó copia de acta ante el Ministerio Público Fiscal donde el Sr. T. se tuvo que presentar a fin de que la Sra. M. le recibiera el dinero correspondiente a la cuota oportunamente pactada, y luego esa causa no fue impulsada a fin de lograr el incremento en la cuota alimentaria, siendo este el último movimiento el 4/3/2022.

Agrega que el 14/12/2022 se presenta otra acción solicitando alimentos definitivos ante el GEJUAF TUNUYAN-CUARTA, bajo el Expte. ESP *****/2022 (13-*****-6), caratulados "M.P., V.V. C/ T.V., H. P/ ALIMENTOS DEFINITIVOS", donde solicita un incremento de cuota alimentaria, y a lo cual el progenitor de T. hijo menor de la Sra. M. está de acuerdo y en la audiencia de conciliación el Sr. T. realizó un ofrecimiento de pagar un alquiler acorde a la necesidad de su hijo de 3 años y su madre, como así también se ofreció el pago de una cuota alimentaria de alrededor de pesos \$40.000, la misma fracasa ante la incomparecencia de la Sra. M., actora de esa acción.

Asimismo también, indica que existen diferentes causas articuladas por la demandada, tales como VPD *****/2021 (13-*****-7) GEJUAF TUNUYAN-CUARTA, caratulados "M.P., V. V. C/ T., M. P/ Medidas de protección de derechos" y la VPD *****/2021 (13-*****-0) GEJUAF TUNUYAN-CUARTA, caratulados "M.P., V.V. C/ T.V., H. P/ Medidas de protección de derechos", ambas medidas son contra el actor en esta acción y el padre de su hijo menor T.

En definitiva, expresa que entiende que la Sra. M. realiza estas medidas a fin de que pueda seguir viviendo en el inmueble que es de los padres de los Sres. T. y que todavía no ha sido adjudicada a los herederos (aclaro que a la fecha de la presentación del escrito que estoy resumiendo el inmueble objeto de la litis ya estaba adjudicado en fecha 3/3/2021, ver autos N° *****, caratulados "V. M. Y T. F.P/SUCESIÓN"). Además, expresa que el progenitor del hijo menor de la Sra. M. no se ha desentendido de su responsabilidad como el derecho de habitación, expresamente contenido en la obligación alimentaria en función de lo dispuesto por la norma del art.659 CCC, es también un derecho convencionalmente reconocido (Art. 27CDN: "1., 2.), ya que ha ofrecido en diferentes oportunidades alquilar un departamento acorde a las necesidades del NIÑO y no acorde a las necesidades de los otros hijos de la demandada.



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

Plantea, finalmente, que en todo caso habría una contraposición de derechos, como el del derecho de habitación para un hijo, y el derecho de reclamar la desocupación de un inmueble por el propietario.

V. c. Si bien lo expuesto por la apelada solicita se tenga presente, el tribunal oportunamente ordena corre vista de la presentación a la parte apelante por tres días, la cual no fue contestada, y siendo que la presentación no solicitaba la resolución de su presentación, sino que más allá de lo que expresa en la “suma” de su escrito, a saber: “TENGASE PRESENTE”, en el petitorio pide que se llamen autos para dictar sentencia.

Dicho lo anterior, oportunamente se ordenó llamar a autos para dictar sentencia, cuestión que pidió el propio apelado en su escrito referido en el párrafo anterior, por lo que compulsada las constancias de los expedientes que indica, previo al sorteo de opinión de los miembros del tribunal, se llaman autos para dictar sentencia.

VI. LA RESOLUCIÓN DE LA SENTENCIA DE GRADO.

A efectos de poder resolver la causa, conforme a la expresión de agravios del apelante, debo tener presente los argumentos por los cuales es atacada la sentencia de grado.

En rigor, el tribunal inferior hizo lugar a la demanda de desalojo presentada por J. C. T. como administrador de la SUCESIÓN contra V. V. M. P., partiendo del análisis de pretensión del accionante de que el inmueble que la demandada ocupaba en calle San Luis ***** Tunuyán, Mendoza, a la que había ingresado como tenedora precaria por contrato verbal (fs. 03).

Relata la sentenciante que la demandada expresa en su responde que se le permitió a través de un comodato precario la utilización de la vivienda. Al momento que deciden dar por concluida la referida relación fueron vanas las gestiones extrajudiciales de reclamo, por lo que el día 9 de noviembre del 2020 se le remitió carta documento, que fue recepcionada el 12 de noviembre del 2020, otorgándole un plazo perentorio para que desocupe, sin que hasta la fecha lo haya realizado.

Que ante la renuencia de la demandada a cumplir las obligaciones a su cargo y habiendo transcurrido en exceso el plazo por el cual se la intimó a que cumpla con sus obligaciones y no teniendo respuesta positiva alguna al respecto, su parte en ejercicio del derecho que le

competente interpone la presente acción de desalojo. Funda la pretensión en derecho y ofrece prueba.

Indica que a fs. 09 de autos se ordena el Traslado de la demanda, y en tiempo se presenta a fs. 18/19 la Dra. Iñon Stella Maris, Defensora Oficial de la Tercera Defensoría Civil de la Cuarta Circunscripción Judicial de Mendoza, por la demandada V. V. M. P. acompañando escrito ratificatorio que acredita la personería invocada. Que no se expresa al respecto de la plataforma fáctica relatada en la interposición de demanda, no niega ni afirma los hechos de la misma ni los derechos en los que se funda la pretensión.

Propone que en virtud del art. 83 del C.P.C. y T. se intente una conciliación entre las partes y manifiesta que la demandada convive con hijos menores de edad.

En su contestación manifiesta los siguientes hechos: que la demandada y el Sr. T., H. fueron esposos y vivieron juntos en el inmueble del cual se la pretende desalojar. Que el titular de derecho real de dominio de ese inmueble era el padre del Sr. H. T. y que este, heredero declarado en los autos N° ***** “V. M. Y T. F. P/ SUCESIÓN” cedió su derecho hereditario a sus hermanos –concurrentes en la sucesión de sus padres- para insolventarse en detrimento de sus obligaciones derivadas del vínculo familiar con su hijo. Que luego de la separación de hecho, que derivó en divorcio, por acuerdo celebrado en el ámbito de Familia se le permitió la vivir allí como forma de pago en especie de la prestación alimentaria debida por el Sr. T., H. y a favor de su hijo menor de edad.

Manifiesta en el último párrafo de su relato que: “...la accionada no desconoce el derecho que ostenta la parte actora sobre el inmueble, reconociendo su carácter de tenedora...”. Ofrece prueba y funda en derecho.

A fs. 21 se hace lugar al petitorio y se fija fecha de audiencia conciliatoria en los términos del art. 83 del C.P.C.C. y T. Mza. para el día 11 de mayo de 2021.

A fs. 22 la actora se da por notificada del traslado de contestación –sin perjuicio de la audiencia fijada- y niega los hechos y el derecho invocado por la demandada. Declara que le permitieron vivir en forma gratuita y temporal a la demandada. Que la cesión de derecho de su hermano se produce por la mala situación económica que él atraviesa. Que el inmueble sobre



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

el cual se pretende el desalojo y posterior restitución íntegra del acervo hereditario de autos. Y ratifica los hechos relatados en la demanda.

Que a fs. 26 obra constancia de Audiencia en virtud de la cual no se arribó a la conciliación propuesta.

Que a fs. 34 obra constancia de realización de Audiencia Inicial. En la misma se acepta la incorporación de toda la prueba ofrecida oportunamente por las partes –sólo Instrumental- y, atento a que las partes estaban en tratativas de llegar a una solución del conflicto no se fija fecha de Audiencia Final.

Que a fs. 36 y, no habiendo llegado las partes a un Acuerdo, se fija fecha de Audiencia Final para el día 15 de septiembre del año 2021 a llevarse a cabo a través de la plataforma “Microsoft Teams”.

Que a fs. 39, el día 09 de septiembre, la demandada realiza una presentación revocando el patrocinio de la Dra. Iñón sin constituir un nuevo domicilio legal ni procesal electrónico.

Que a fs. 42 obra presentación del Dr. Valles en representación de la demandada haciéndose parte y solicitando ampliación del plazo para producir prueba pendiente de producción.

Que a fs. 43 obra constancia de realización de Audiencia Final, la cual se realizó por plataforma “Microsoft Teams” y, a la cual no compareció la demandada. En la misma la actora ALEGÓ en forma oral y se llamaron autos para sentencia.

Que a fs. 44/45 el Dr. Valles interpone Incidente de Nulidad de la Audiencia Inicial celebrada en autos, describe perjuicios a la demandada funda en derecho y eleva petitorio a Usia.

Que a fs. 48 se suspende el llamamiento de autos para sentencia, se corre traslado a la contraria.

Que a fs. 50 obra sentencia otorgando Beneficio de Litigar sin Gastos en estos autos a la demandada.

Que a fs. 52 se agrega en autos contestación del incidente de nulidad.

Que a fs. 58/59 se resuelve INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto por la demandada rechazando el mismo.

Que a fs. 63 la demandada interpone recurso de apelación contra el rechazo del incidente de nulidad. La cual por interpuesta en legal tiempo y forma permiten la remisión de la causa a la 1° Cámara del Trabajo y de Apelación de Paz y Tributario de Tunuyán.

Que a fs 73 vta. se vuelve a llamar autos para sentencia.

Que a fs. 74 se interpone incidente de nulidad contra el Decreto obrante a fs. 72 de autos. Se suspende nuevamente el llamamiento de autos para sentencia a fs. 79 y a fs. 80 se rechaza el incidente de nulidad sin más trámite.

Que a fs. 81 vta. se llaman AUTOS PARA SENTENCIA.

En los considerandos de la pieza recurrida el tribunal de grado declara la aplicación normativa del Código Civil y Comercial de la Nación.

Indica el sentenciante que en el caso, se demanda el desalojo basado en la existencia de un contrato de comodato celebrado entre las partes, con las características que este implica, o sea un préstamo de uso gratuito, respecto de la propiedad en cuestión y sobre el cual se solicita su restitución (art. 1.553 del C.C. y C. N.) aplicable a estos autos conforme la existencia del comodato desde un par de años previos al año 2020.

Que la forma del comodato no es indispensable para el mismo, por el vínculo que exige un elevado grado de confianza entre los contratantes, en el caso se constituyó el comodato con uno de los copropietarios era expareja de la demandada.

Que en autos la parte actora ha acreditado la calidad de propietaria (Constancia de Escritura de Derecho real de dominio) calidad que no ha sido discutida por la demandada en autos, sino que incluso la ha reconocido en su conteste y, por lo tanto le asiste derecho a solicitar la restitución de la tenencia del mismo.



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

También que está debidamente acreditado que la actora emplazó a la demandada en el plazo de Ley a la desocupación y restitución del inmueble de manera fehaciente, por Carta Documento que recibió personalmente y, a la cual no contestó ni cumplió con lo solicitado.

Por lo que corresponde hacer lugar a la demanda de desalojo en contra de V. V. M. P. y cualquier otro ocupante que exista en el inmueble.

Además, teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas por la demandada a lo largo de todo el procedimiento, y que surgen del acta de fs.12 en la que se constata que menores de edad habitan el inmueble, en caso de que al momento de proceder al desahucio existiesen ocupantes menores de edad, se deberá dar intervención al ETI Tunuyán, al fin de que disponga las medidas administrativas que estime corresponder y, se dará intervención al Ministerio Público de Defensa y Pupilar en los términos del Art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

De conformidad a lo normado por el art. 36 del C.P.C.C.y T las costas deben ser impuestas a la parte demandada que resultó vencida.

Sobre la base de dicho razonamiento, indica que corresponde hacer lugar a la demanda de desalojo en contra de V. V. M. P. y cualquier otro ocupante que exista en el inmueble, con la sola salvedad de que al haberse constatado que existen menores de edad que habitan el inmueble, en caso de que al momento de proceder al desahucio existiesen ocupantes menores de edad, se deberá dar intervención al ETI Tunuyán, al fin de que disponga las medidas administrativas que estime corresponder y, se dará intervención al Ministerio Público de Defensa y Pupilar en los términos del Art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

VII. TRATAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Expuesto el trámite del proceso que viene en alzada, si el voto de mis pares es acompañado, propiciaré hacer lugar a la apelación y rechazar la demanda. Seguidamente explicaré el por qué.

En rigor, el A QUO señala claramente en la plataforma fáctica que definen la controversia, que J. C. T. como administrador de la SUCESIÓN (calidad de propietario que acredita con constancia de Escritura de Derecho real de dominio)se encuentra legitimado

activamente para desalojar a V. V. M. P., del inmueble que la demandada ocupa en calle San Luis ***** Tunuyán, Mendoza, a la que había ingresado como tenedora precaria por contrato verbal, que la demandada y T. H. fueron esposos y vivieron juntos en el inmueble del cual se la pretende desalojar, que el titular de derecho real de dominio de ese inmueble era el padre del Sr. H. T. y que este, heredero declarado en los autos N° ***** “V. M. Y T. F. P/ SUCESIÓN” cedió su derecho hereditario a sus hermanos –concurrentes en la sucesión de sus padres- para insolventarse en detrimento de sus obligaciones derivadas del vínculo familiar con su hijo. Que luego de la separación de hecho, que derivó en divorcio, por acuerdo celebrado en el ámbito de Familia se le permitió vivir allí como forma de pago en especie de la prestación alimentaria debida por el Sr. T. H. y a favor de su hijo menor de edad.

Ahora bien, la síntesis de los hechos anterior (expuestos por la actora y la demandada), es demostrativa que no es encuadrable el caso para resolver la causa por vía del desalojo siendo que el actor ocultó las razones expuestas en la demanda cuales son, sintéticamente que la ocupante no tenía ningún contrato de comodato, ni verbal, ni escrito, sino que era la esposa de uno de los coherederos, y ocupaba el inmueble como parte de un acuerdo alimentario.

De lo antes expresado surge claramente que los hechos expresados por la parte actora omiten circunstancias relevantes que hicieron incurrir en un error al tribunal inferior, pues narra los hechos por los cuales la demandada ha ingresado al inmueble como si solo fuera una persona de confianza y no como la esposa de unos de los coherederos.

Si bien en contestación de la demanda son aclaradas por la defensa de la Sra. M. las circunstancias por las cuales se encuentra dentro de la propiedad objeto del desalojo, pues indica el carácter de cónyuge de H. T., coheredero del administrador de la sucesión, es decir la parte actora, y con quien la demandada tiene un hijo, y entre los cuales han celebrado un acuerdo de alimentos entre los que se incluye la habitación dentro de ese inmueble con el menor, el tribunal no las advierte por la malicia procesal de la parte actora en su demanda.

En rigor, si estas circunstancias hubieran sido expuestas por la parte actora en la instancia de grado, quizás el tribunal inferior, conforme al art. 8 del CPCCyT, habría podido declararse incompetente en razón de la materia, puesto que el “*Thema Decidendum*” era competencia específica de los Juzgados de Familia, por lo que existían razones que justificaban un desplazamiento de la competencia a los mismos, conforme lo dispuesto en los arts. 13 inc.



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

1 del Cód. Procesal de Familia y Violencia Familiar. (CUIJ: 13-06764896-4((012053-310917)) QUIROZ PEDRO ALCANTARAZ ELEODORO C/ JALID MONICAEELIZABETH P/ DESALOJO POR USURPACIÓN).

También, si la actora hubiera narrado desde el inicio las circunstancias reales por la cuales la demandada ingresó al inmueble en cuestión, también el tribunal de grado podría haber advertido las conexidades de las causas radicadas en el fuero de familia, las que recién revela en la instancia recursiva.

Este tipo de resoluciones son las que realizan los tribunales de grado con competencia de Paz y Tributaria en caso análogos. Sin entrar a profundizar en materia ajena al recurso y en la materia de competencia del fuero de familia, basta citar como ejemplo los autos CUIJ: 13-****-2 ((01185111369)) caratulados “GANDOLFO MONICA C/ VARAS MARIA BELEN - VARAS JUAN CARLOS Y MARTINEZ LUCAS LEONARDO P/ DESALOJO CON CONTRATO DE ALQUILER”, (TRIBUNAL DE GESTION ASOCIADA DE PAZ-PRIMERO- PCJMZA), en donde el tribunal interviniente destaca que “... atento la oposición formulada, cabe aclarar, que si bien la accionada plantea excepciones de incompetencia y litispendencia, de los términos de su escrito surge que pretende el desplazamiento de competencia en razón de la conexidad existente entre esta causa y las cuestiones tramitadas ante la Justicia de Familia, considerando que es este último fuero el que debe entender en los presentes, toda vez que la aquí actora es la abuela de sus hijos y el inmueble cuyo desalojo se pretende es el centro de vida de éstos, respecto del cual ha solicitado la atribución de su uso...”.

Y continúa diciendo la jurisprudencia citada, que “...si bien en principio la litispendencia tiene lugar cuando entre dos procesos en trámite existe identidad de causa, de partes y de objeto; aunque falten las tres identidades, puede admitirse con el alcance de acumulación de procesos, si existe conexidad entre los litigios y como un medio para evitar sentencias contradictorias y dispendio de actividad jurisdiccional y gastos. Ésta es la llamada ‘litispendencia por conexidad’, debiendo en ese caso ordenarse la acumulación de ambos procesos a fin de tramiten ante el mismo Tribunal, de conformidad con lo normado por el art. 171 ap. II c) del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza” (4° Cám. Civil, Expte. 55335 - GUERRERO EDUARDO SANTIAGO C/ SAMEI LORENZO GUERRERO LTDA. P/ ACCIONES SOCIETARIAS - 17/05/2022). Es decir que existe conexidad, pero no litispendencia propiamente dicha, pues la conexión, como excepción generadora del desplazamiento de la competencia,

encuentra su fundamento en la unificación de criterios y en la concentración de causas por ante un mismo Tribunal, teniendo en consideración las ventajas consiguientes relacionadas al material probatorio acumulado en un proceso y al mayor conocimiento del Juez que previno, sea que el conocimiento de antecedentes se encuentre en la memoria del Juez, cuando es considerado como órgano - persona titular, o ya sea que se lo considere como órgano - institución (2° Cám. Civil, “M.C. c/ C.A. p/ tenencia”, LA 119-103).

En los autos citados en los párrafos anteriores destacados, el tribunal ordenó admitir la oposición de la accionada y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia monitoria dictada, disponiendo remitir causa al Séptimo Juzgado de Familia y Violencia Familiar, como conexo de los autos n° 526/2021 “VARAS, MARÍA BELÉN C/ DONATI, MATÍAS ALEJANDRO P/ ATRIBUCIÓN USO VIVIENDA FAMILIAR” (art. 171, apart. II del CPCCyT).

En el caso de autos, conforme ha quedado trabada la litis, resulta evidente que no se trata solamente de un juicio civil de desalojo entre partes extrañas o que solo existe un mero vinculo de confianza, sino que subyacen a este conflicto cuestiones familiares, que no pueden ser dejadas de lado y que obligan a extremar las precauciones y consideración sobre las circunstancias concretas de la causa.

Esas cuestiones las advirtió este tribunal cuando dejó sin efecto el llamamiento de autos para dictar sentencia, en fecha 23 de agosto de 2022 y corrió vista a la ANNYA, quien solicitó la incorporación de la partida de nacimiento de la persona menor de edad que habita el inmueble por la cual se asumió su intervención, y ante la existencia de un convenio de alimentos del cual han sido beneficiarios la progenitora y el niño y que el desalojo ha sido promovido por familiares de este último; que su representado no es parte en el presente proceso, pero sí podría verse perjudicado en el caso de confirmarse la sentencia de desalojo, la conexión que existe entre el principio de solidaridad familiar y la responsabilidad del Estado en torno al derecho a la alimentación, consagrados, entre otros, en los arts. 3, 4, 6, inc II, 27 iñc I y II de la CIDN, norma esta con jerarquía constitucional, es que solicitó, en carácter de AEV los autos N° ***** caratulados “V. M. Y T. F. P/ Sucesión” del Gejuas de Tunuyán; autos N.º *****/2 caratulados “M.P., V. c/ T., H. P/ Medida de protección de derechos”, como así también cualquier otro proceso entre las partes originarios del Gejuaf de Tunuyán; y autos N° P-46210/20 en averiguación de Amenazas. También pidió que una vez remitidos los



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

expedientes solicitados anteriormente al Tribunal, se fije una audiencia de conciliación entre las partes, conforme lo establecido en el art. 83 inc 1) del CPC.

Como expliqué en los párrafos anteriores, lo requerido por la ANNYA como documental e instrumental, se incorporó a la causa, y la audiencia de conciliación se celebró, fracasando la misma.

De los autos solicitados por la ANNYA, y agregados como AEV, se desataca que autos N° *****/2 caratulados “M.P., V. c/ T., H. P/ Medida de protección de derechos”, (originarios del Segundo Juzgado de Familia a cargo de la Dra. Marcela Martin), en fecha 17/2/2020 la demandada en estos autos realiza denuncia contra H. T., ante el ayudante fiscal, acusación que inician los autos mencionados, explicando que vive en el domicilio objeto del desalojo de los autos apelados, que ha contraído matrimonio con el denunciado, que se encuentra cursando embarazo producto de la relación con el denunciado, y que además tiene otros tres hijos que también conviven en dicho domicilio (declara que no son hijos del denunciado), todos menores de edad, y que es víctima de maltratos psicológicos por parte del denunciado, las que se encuentran puntillosamente detalladas a fs. 1 y 2 de esos autos, y a las que me remito. Luego de ello, toma intervención de la denuncia efectuada en la Comisaria y, como dije ante, el ayudante fiscal, la jueza de familia, en fecha 18/02/2020, donde la Sra. M. ratifica la denuncia, y se lo cita al Sr. H. T. En fecha 20/02/2020 se cita a la denunciante y denunciado y se llega a “un acuerdo” sobre la división de la vivienda para que la Sra. M. continúe viviendo con sus hijos y respecto de los alimentos del hijo en común por el que el denunciado ofrece pagarle \$5.000.- por mes. La jueza de familia resuelve tener presente lo acordado por las partes, en lo que resulta relevante para resolver esta causa. Conforme surge de dichos autos, el acuerdo de alimentos queda fijado como provisorio, y se archiva la causa.

El otro expediente requerido por la ANYAA, autos N° P-46210/20, caratulados “Fiscal C/ M.P. P/ AMENAZAS”, con intervención inicial del ayudante fiscal ABEL CRUZ CAPPI, iniciado el 19/06/2020, en donde el Sr. H. T. denuncia por amenazas a la Sra. M. El mismo, más allá de los hechos denunciados, concluye con el sobreseimiento de la denunciada por ausencia de prueba. No sin antes, más allá de la denuncia, que se la haya imputado a la Sra. M. por el delito de amenazas simples.

En los autos N° ***** caratulados “V. M. Y T. F. P/ Sucesión” del Gejuas de Tunuyán; el Señor H. T. cede a título gratuito por escritura pública, en fecha 29/07/2020 los derechos y acciones de la sucesión a sus hermanos coherederos. Cabe destacar que el juicio sucesorio fue iniciado mucho antes de la realización de ésta esta cesión a título gratuito, en fecha 23/05/2017, que curiosamente fue iniciado, instado, y aceptado el cargo de administrador definitivo, por el Sr. H. T. Luego de ello, fue paralizado el trámite sucesorio hasta la fecha 20/02/2019. Después de lo antes expresado, en fecha 3/08/2020 se presenta la escritura de cesión de los derechos hereditarios por parte de H. T. en favor de C. T., J. T., y M. T. En fecha 5/08/2020 se cambia de administrador de la sucesión de H. T., por J. T., lo que el tribunal dispone hacerle lugar. Todo el trámite ulterior del expediente sucesorio se abocó a realizar el denuncia de un bien, cual es, el inmueble que habita la Señora V., el cual, en fecha 3/03/2021 se ordenó adjudicar a los cesionarios.

Atento a lo que surge y destaco de los expedientes antes reseñados, es que este tribunal dejó sin efecto el llamamiento de autos para sentencia y llamó a audiencia de conciliación, la cual fracasó.

Sin embargo, luego de la misma, la apelada solicita que se tenga presente la existencia de los autos N° *****/01 caratulados “T., H. P/DIVORCIO UNILATERAL”, el cual tiene sentencia firme e inscripta en el Registro de las Personas y Capacidad Civil, desde el Agosto del año 2020, del Primer Juzgado de Familia de la Cuarta Circunscripción Judicial de Tunuyán, los autos N° TUT *****/2020 (13-*****-2) GEJUAF TUNUYAN-CUARTA, caratulados “M. P., V. C/ T., H. P/ MEDIDA PROTECCION DE DERECHOS”, autos N° ESP *****/2021 (13-*****-8), caratulados “M., V. V. C/ T. V., H. P/ Alimentos definitivos” GEJUAF TUNUYAN-CUARTA, ESP *****/2022 (13-*****-6), caratulados “M. P., V. V. C/ T. V., H. P/ ALIMENTOS DEFINITIVOS”, GEJUAF TUNUYAN-CUARTA, los autos N°13-*****-7 GEJUAF TUNUYAN-CUARTA, caratulados “M. P., V. V. C/ T., M. P/ Medidas de protección de derechos” y la VPD *****/2021 (13-*****-0) GEJUAF TUNUYAN-CUARTA, caratulados “M. P., V. V. C/ T. V. , H. P/ Medidas de protección de derechos”.

Todos los expedientes antes reseñados solicita se tengan presente para demostrar al tribunal que la Sra. M. realiza estas medidas a fin de que pueda seguir viviendo en el inmueble que es de los padres de los Sres. T. y que todavía no ha sido adjudicada a los herederos (cuestión que la actora afirma falsamente pues la sentencia de adjudicación, como dije es de



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

fecha 3/03/2021) y para que se tenga en cuenta que el señor H. T. está dispuesto a asumir la responsabilidad con su hijo para darle el derecho de habitación, que destaca está expresamente contenido en la obligación alimentaria en función de lo dispuesto por la norma del art.659 CCC, es también un derecho convencionalmente reconocido (Art. 27CDN: "1., 2."), y lo ha ofrecido en diferentes oportunidades, como por ejemplo alquilar un departamento acorde a las necesidades del NIÑO y no acorde a las necesidades de los otros hijos de la demandada.

Aunque no modifican mi visión de la controversia, he compulsado los expedientes referenciados por la apelada en su escrito presentado tardíamente, luego de la audiencia de conciliación, donde si compareció la Sra. M. con su abogado patrocinante, conforme obra en estos autos. Dicha audiencia fue realizada ante mi presencia como presidente del tribunal.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, entiendo que el escrito antes referenciado, el que en su "suma" indica, "téngase presente", intenta demostrar su supuesta disposición a solucionar el conflicto, pero los expedientes referenciados en razón a la fijación de la cuota alimentaria definitiva o a su aumento, bien pudo impulsarlos por sí el demandado en dichos autos, H. T., tal cual lo determina el art 4 del CPFyVF, y obtener el resultado que dice esperar, cual es la fijación de la cuota de alimentaria definitiva, aún sin la colaboración de la parte actora, como pretende referenciar.

El expediente Nº *****/01 caratulados "T., H. P/DIVORCIO UNILATERAL", el cual tiene sentencia firme e inscripta en el Registro de las Personas y Capacidad Civil, desde el agosto del año 2020, del Primer Juzgado de Familia de la Cuarta Circunscripción Judicial de Tunuyán, tampoco arroja luz sobre el desalojo, salvo para demostrar, como analizaré seguidamente, que la demanda de desalojo, como mínimo, no narra la verdad de los hechos.

Por último, los demás expedientes iniciados por la Señora M. que señala el apelado son de protección de derechos, cuyas denuncias realizó la misma, son de competencia de la justicia penal y/o de familia, a los que aludiré, sin embargo, en el acápite siguiente.

VIII. REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA GRADO.

Atento lo expresado en el párrafo anterior, considero del análisis de la prueba reseñada incorporada en autos que no resulta acreditado que V. V. M. P. ha ingresado al

inmueble en calle San Luis ***** Tunuyán, Mendoza, como tenedora precaria por contrato verbal, sino que del material probatorio surge acreditado que ingresó al bien como esposa del Señor H. T. donde vivieron juntos en el inmueble del cual pretende desalojar, con la que tiene un hijo en común, y que el día 17/2/2020 la demandada en estos autos realiza denuncia contra H. T., estando embarazada de dicho hijo, y conviviendo como familia ensamblada con otros tres hijos en dicho domicilio, siendo todos menores de edad, fue es víctima de maltratos psicológicos y en fecha 20/02/2020 se cita a la denunciante y denunciado y se llega a “un acuerdo” sobre la división de la vivienda para que la Sra. M. continúe viviendo con sus hijos y respecto de los alimentos del hijo en común por el que el denunciado ofrece pagarle \$5.000.- por mes (agregados como AEV, autos N° *****/2 caratulados “M. P., V. C/ T. H. P/ Medida de protección de derechos” (originarios del Segundo Juzgado de Familia a cargo de la Dra. Marcela Martin).

Luego de ello, en fecha autos 19/06/2020, el Sr. H. T. denuncia por amenazas a la Sra. M., como explique en parágrafo anterior, más allá de los hechos denunciados, el fiscal concluye con el sobreseimiento de la denunciada por ausencia de prueba (no advierto en dichos autos más que la denuncia) pero con el agravante de que fue imputada por el delito de amenazas simples.

Después de dicha denuncia, el Sr. H. T. cede a título gratuito por escritura pública, en fecha 29/07/2020 los derechos y acciones de la sucesión a sus hermanos coherederos. Cabe destacar que el inicio del juicio sucesorio fue realizado mucho antes de esta cesión a título gratuito y en fecha 23/05/2017, que curiosamente fue iniciado, instado, y aceptado el cargo de administrador definitivo, por el Sr. H. T. Luego de ello, fue paralizado el trámite sucesorio hasta la fecha 20/02/2019. Después de lo antes expresado, en fecha 3/08/2020 se presenta la escritura de cesión de los derechos hereditarios por parte de H. T. en favor de C. T., J. T, y M. T. En fecha 5/08/2020 se cambia de administrador de la sucesión de H., por J.C., todo con la evidente intención de despatrimonializarse y proceder al desalojo de la apelada en autos.

Por las circunstancias antes referidas es que oportunamente este tribunal dejó sin efecto el llamamiento de autos para sentencia, dio vista a la ANNYA, se incorporaron los expedientes a los que hice referencia en el parágrafo anterior, se realizó audiencia de conciliación, a la que sí compareció la parte apelada, Sra. M. y su patrocinante, Dr. VALLES, cuestión que la apelada intenta omitir en su presentación ulterior a la audiencia de conciliación, expresando que deben



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

tenerse presente los expedientes que denuncia, los que expliqué no tienen relevancia para resolver esta causa, pues repito los que hacen a la cuestión de alimentos definitivos o la incidencia de aumento de cuota pudo instarlos como demandado hasta obtener la sentencia definitiva, incluso, como lo ofrece alquilar un departamento acorde a las necesidades del NIÑO citando el art.659 CCC, y convencionalmente el art. 27CDN: "1., 2.

También enuncia en dicho escrito que menciono en el párrafo anterior, las medidas de protección de derechos, de los que surgen denuncias por parte de la Sra. M. de agresiones por parte de otros miembros de la comunidad hereditaria que inician la demanda de desalojo con la representación del Sr. J. C. T., ahora devenido en nuevo administrador de la sucesión, que involucra a miembros de la misma familia, cuales son el padre (H. T.) y los tíos del niño menor T. E. M. T. (conforme a partida de nacimiento agregada a autos), y sus hermanos, aunque no sean hijos del mismo padre.

En efecto, asiste razón a la apelante en que la sentencia omite valorar la prueba ofrecida por la demandada (aunque no lo dice directamente, critica que se ha omitido que inmueble es parte del acuerdo de alimentos, como lo señala la Dra. Iñon al contestar la demanda), existía matrimonio entre el Sr. H. T. y la apelante, un hijo en común menor de edad que cohabita en el inmueble, y que existieron expedientes de violencia de género iniciados antes del desalojo por la apelada, y luego tal cual lo denuncia la apelante.

Esta prueba no ha sido valorada como base de la defensa de la apelada para resistir la acción de desalojo.

Desde una perspectiva del CCYC, existe contrato de comodato o préstamo de uso cuando una persona se obliga a entregar en forma gratuita a otra una cosa, ya sea mueble o inmueble, que a su vez no sea fungible, para que esta última se sirva de ella y luego, finalizado el contrato, le devuelva a la primera la misma cosa (art. 1533 CCCN). Conforme a este cuerpo legal, se trata de un contrato consensual, a diferencia de lo que ocurría bajo el Código de Vélez derogado, que se necesitaba de la entrega de la cosa para su perfeccionamiento (contrato real).

Siguiendo el razonamiento anterior, el objeto del proceso de desalojo derivado de un contrato de comodato está limitado a la discusión en torno a la tenencia del inmueble, sin ingresar en una discusión sobre el dominio. A su vez, ese contrato no requiere de por sí

ninguna forma específica, ya que sólo basta para perfeccionarlo el mero consentimiento (o entrega de la cosa bajo la vigencia del anterior Código). Se aplican los principios generales: la libertad de formas del art. 1015 CCCN y la amplitud probatoria prevista en el art. 1019 del CCCN, lo que no importa ninguna variación con el régimen del Código Civil derogado.

Ha dicho la jurisprudencia que el contrato de comodato, que por sus notas tipificantes se debe interpretar restrictivamente, sólo se considerará celebrado si los medios de convicción aportados a la causa no ofrecieron dudas al respecto. Por ser el comodato un contrato gratuito, no se lo presume, estando a cargo de quien lo invoque la prueba fehaciente de su existencia. (Joaquín Salgado: Locación, Comodato y Desalojo, Código Civil y Comercial de la Nación – Ley 27.751, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, pags. 223/231/494/576/577).

Siguiendo la línea anterior, aquí no se debate el dominio sino solo la tenencia, sumado a la posible existencia de un contexto de violencia familiar, por lo que desde ya correspondería el rechazo de la demanda, dejando aclarado que a la solución a la que arriba no importa pronunciamiento alguno respecto de la propiedad o el derecho a poseer el inmueble, el que deberá ser debatido por las vías procesales pertinentes, ante los Jueces que tengan competencia para ello, previo a solucionar el conflicto familiar que está pendiente puesto que la demandada ingresó al inmueble objeto de la litis como un acuerdo de alimentos, aunque dicho acuerdo sea hasta el momento provisorio.

Siguiendo el señalamiento de que el análisis de esta causa debe hacerse con perspectiva de género, y en el contexto de una situación familiar de conflicto, debe evaluarse si una pretensión de desalojo, en el marco de un conflicto familiar, puede constituirse en una forma (tal vez solapada) de violencia económica o patrimonial contra la mujer. En caso de detectar este tipo de problemática, entiendo se deben evaluar los presupuestos de la acción de desalojo con estrictez, y sin perder de vista el contexto y la problemática familiar que existe por detrás.

Además, luego de la audiencia de conciliación antes este tribunal, como ya he dicho, la actora acompaña un escrito enunciando ciertos expedientes que supuestamente beneficiarían su posición. Veremos que al compulsarlos se confirman las razones por las cuales dejé sin efecto el llamamiento de autos para sentencia intentando conciliar a las partes.



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

En rigor, en los autos, N°13-*****-7, caratulados: "M. P., V. V. C/ T., M. P/ Medidas de protección de derechos", la denunciante explica, en el expediente que le da origen en la Comisaria N° 15, N°: P-129912/21, cuya acta de denuncia expresa que en fecha 13 días del mes de Diciembre de 2021, siendo las 21 horas, con 38 minutos, comparece por ante el Fiscal / Ayudante Fiscal y el Secretario / V. V. M. P. y manifiesta su voluntad de formular denuncia a "...M. T. Seguidamente el compareciente DENUNCIA: Que en el día de la fecha siendo las 20:30hs aproximadamente, en momentos que me encontraba en mi domicilio sito en Pasaje San Luis ***** de Tunuyán, DPTO N°1, me dispongo a salir junto a mis hijos C., T. A. DE 21 AÑOS, CON IDEM DOMICILIO AL MIO, mi hijo C., U. J. DE 18 AÑOS CON IDEM DOMICILIO AL MIO, T. V. M. DE 07 AÑOS, T. E. T. DE 01 AÑOS DE EDAD y una amiga de nombre R. M. C. CON DOMICILIO EN CALLE 9 DE JULIO ***** , DE VISTA FLORES, TELEFONO ***** cuando nos encontrábamos en la puerta de salida de mi casa se hace presente en su bicicleta M. T. CON DOMICILIO EN CALLE ARISTOBULO DEL VALLE EN KIOSCO FINALIZANDO LA CALLE, el cual se baja de la bicicleta y me dice "ME TENES LOS HUEVOS LLENOS" luego sale caminando para el fondo de mi casa para hablar con los inquilinos a los cuales estos le alquila M., luego sale y se queda hablando con un vecino de enfrente de la casa y 14/12/2021 07:31 cuando comienzo a caminar M. T. comenzó a decirme "YO MISMO VOY AVENIR A SACARTE DE LA CASA, TE VOY A TIRRAR LA CASA, SON UNAS BASURAS, NI LOQUE TENES PUESTO ES TUYO, SI AVOS TE HABLO GORDA DE MIERDA" es cuando mi hijo T. C. se da vuelta y le dice "PARA" para que M. T. no continúe insultándome, pero M. T. deja su bicicleta y se viene contra mi hijo T. C. para pegarle, yo agarro a mi hijo y le dije que se retirara y M. T. me decía "SI NO TE SACA DE ACÁ LA JUSTICIA TE VOY A SACAR YO, YA ME VAS ACONOCER, YA VAS A VER QUE LO VOY A HACER" luego se retira del lugar. Es por lo que me hago presente a fin de radicar la denuncia. Seguidamente es PREGUNTADO PARA QUEDIGA: Si alguien resulto lesionado a raíz del hecho RESPONDE: No PREGUNTADO PARAQUE DIGA: Si puede aportar datos del agresor RESPONDE: Si se llama M. T. CON DOMCILIO EN CALLE ARISTOBULO DEL VALLE EN KIOSCO FINALIZANDO LA CALLE. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si puede aportar los dichos del denunciado RESPONDE: "YO MISMO VOY A VENIR A SACARTE DE LA CASA, TE VOY A TIRRAR LA CASA, SONUNAS BASURAS, NI LO QUE TENES PUESTO ES TUYO, SI AVOS TE HABLO GORDA DEMIERDA" "SI NO TE SACA DE ACÁ LA JUSTICIA TE VOY A SACAR YO, YA ME VAS ACONOCER, YA VAS A VER QUE LO VOY A HACER". PREGUNTADO PARA QUE DIGA: A qué se refiere el denunciado cuando manifiesta YA VAS A VER LO QUE VOY A HACER.RESPONDE: Que nos va a sacar de la casa y la va a tirar abajo para sacarnos PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Que sintió ante los dichos RESPONDE: Pánico,

miedo, ya que estoy bajo tratamiento psiquiátrico por estas situaciones que vivo con los familiares de mi ex pareja PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Usted cree que puede llevar a cabo sus dichos RESPONDE: Si PREGUNTADO PAREA QUE DIGA: Si hay testigos RESPONDE: Si mis hijos C., T. A. DE 21 AÑOS, CON IDEM DOMICILIO AL MIO, mi hijo C., U. J. DE 18 AÑOS CON IDEM DOMICILIO AL MIO y una amiga de nombre R. M. C. CON DOMICILIO EN CALLE 9 DE JULIO ***** DE VISTA FLORES, TELEFONO *****. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si hay cámaras de seguridad RESPONDE: No PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si necesita que se disponga alguna medida de protección RESPONDE: Si quiero Prohibición de acercamiento hacia mi casa y mi familia. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Motivo de la disputa RESPONDE: Porque existe un desalojo el cual solicita la familia de mi ex pareja de nombre H. T., donde su hermano M. T. quiere sacarnos a la fuerza de la casa. PREGUNTADO PRA QUE DIGA: Motivo por el cual el Sr. T. se hace presente en su casa, RESPONDE: Él tiene un alquiler en la parte de atrás de mi casa y el fue a hablar con ellos, luego comenzó a insultarme sin motivo PREGUNTADO PARA QUEDIGA: Si desea agregar algo RESPONDE: Si que el señor M. T. tiene problemas de alcoholismo. A estas alturas se mantiene comunicación con la Dra. Rodriguez Juez Subrogante del Primer Juzgado de Familia de Tunuyán quien enterada de los pormenores de la denuncia DISPONE: Se eleve compulsa a Juzgado de Familia a fin de evaluar la solicitud de la denunciante.

Luego de ello interviene la jueza de familia, y por intermedio del CAI, informa en dichos autos que el "...26 de junio de 2022. INFORME DE SITUACIÓN ACTUAL: Se informa a U.S. que en la fecha me constituyo en el domicilio d ella denunciante, sito en Pasaje San Luis 156 de Tunuyán, siendo atendida por la causante. De la medida se desprende que continúan los problemas familiares entre la denunciante, y el Sr. M. T. y la esposa del mismo que es la Sra. M. C. La causante tiene un hijo de un año y meses hijo de H. T. con el cual el adulto no tiene comunicación alguna con el niño. El Sr. H. T. retomó la convivencia con su grupo familiar y reside en B UEFA, CASA N.º 19 , se desconoce la manzana. Según explica la entrevistada hay documentos firmados en el Juzgado donde el progenitor se comprometía a darle un lugar para vivir a su hijo además de alimentos pero nunca ha cumplido con los últimos, es mas no hay contacto. En cuanto al lugar para vivir la entrevistada se ha instalado en este lugar con dos de sus hijos menores, el mayor se encuentra como soldado voluntario en el Ejército Argentino. Pero la vivienda corresponda la sucesión de la familia T. de ahí los problemas que surgen a diario donde la causante es insultada delante de sus hijos y vecinos para lograr que esta se



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

retire del lugar. El problema es que no tiene trabajo, no tiene ingresos salvo las AUH más la Tarjeta Alimentar y no dispone de ningún recurso producto de trabajo, para mudarse de donde vive actualmente. Por último, se informa que el departamento donde vive la causante y sus dos niños prácticamente no tiene muebles. Tuvo que vender la heladera para comprar un garrafa ya que el Sr. H. T. o su hermano- no hay claridad en ello- cortaron el servicio de gas natural y el frío al interior de la vivienda es significativo. Los problemas de la convivencia se trasladan hacia afuera ya que según explica la causante tanto M. T., tío de su hijo más pequeño como la esposa de éste patean y maltratan los juguetes de los niños que suelen estar en el pasillo de ingreso al lugar. M. y esposa ocupan un departamento contiguo al lugar donde vive la causante. Salvo mejor criterio se sugiere citar a a las partes en conflicto y al padre del niño más pequeño a fin de limar asperezas y establecer mínimos acuerdos de responsabilidad Paterna así como el cese de las hostilidades hacia la causante. Se informa además que el Sr. H. T. abona mensualmente la suma de pesos cinco mil abona mensualmente la suma de pesos cinco mil en concepto de cuota alimentaria pero se reitera no hay contacto alguno entre padre e hijo...”.

El 02 de febrero de 2023, el mencionado tribunal, en los autos antes indicados, resolvió que por denuncia formulada en fecha 13 de Diciembre de 2021 por la Sra. M. P., V. V. contra el Sr. M. T. y conexidad por identidad de sujetos, objeto y causa de los presentes con los obrados N° 4963 se procede a su acumulación, y tener por fundada la medida de protección ordenada por directivas, y luego en sede del Juzgado y en consecuencia confirmar la medida de prohibición de acercamiento del Sr. H. T. hacia la Sra. V. V. M. P. por un plazo de UN AÑO tanto a su domicilio como a cualquier otro lugar donde se encuentre, debiendo abstenerse de hostigarla personalmente o por cualquier vía telefónica y/o telefónica o interpósita persona, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial dispuesto en el art. 239 del Código Penal, en caso de incumplimiento. Que en fecha 20 de octubre de 2022 se practica pericia al denunciado (M. T.) de la cual surge que: “no presenta indicadores de trastorno psicopatológico en curso; sus recursos cognitivos son suficientes para realizar evaluación ajustada de la realidad, lo que determina que sea responsable de sus actos y capaz de dirigirlos. Sostiene una modalidad de funcionamiento –particularmente en sus relaciones con el género femenino– ajustada a la lógica patriarcal, lo que determina que considere que su posicionamiento como varón es superior al de cualquier mujer. En su sistema defensivo se registra la presencia de importantes mecanismos de carácter primitivo, lo que correlaciona con

importantes dificultades para implementar modificaciones adaptativas en sus conductas”. De la pericia practicada a la denunciante surge que: “presenta importantes características compatibles con personalidad de tipo histriónico, con componentes pasivo dependientes, lo que determina la búsqueda de relaciones de pareja en las cuales tiende a ubicarse en la posición complementaria inferior; el modelo de varón por el cual se siente atraída debe incluir características manifiestas de dominio y poder, que ella equipara a capacidad de brindar protección y cuidado. En el relato que realiza respecto de las características de la relación con el Sr. Torrejón, se evidencian importantes elementos vinculados a la semiología de la violencia intrafamiliar. De igual manera debe considerarse que la situación de vulnerabilidad económica en la que la denunciante se encuentra incrementa su fragilidad ante las presiones que pudiera ejercer el denunciado”. II.- La violencia familiar ha sido definida por el ordenamiento procesal actual como “toda conducta que, por acción u omisión, de manera directa o indirecta, constituya maltrato y afecte a una persona en su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, y que tal menoscabo provenga de un miembro del grupo familiar”. Artículo seguido se define el concepto de grupo familiar.- Por otro lado, el Código de Familia y Violencia Familiar establece que los medios probatorios arrojados a la causa deben resultar “suficientes” para acreditar una situación de violencia que amerite la urgencia en su despacho (cfr. art. 89 del C.P.F.V.F.).- III.- Respecto del régimen probatorio se ha establecido la regla de que, frente a la sospecha fundada de violencia, el Tribunal debe flexibilizar las exigencias legales y tener un criterio amplio en su admisibilidad y valoración. De allí que son frecuentes las decisiones judiciales que expresan. “La ley de protección contra la violencia familiar establece un procedimiento para el dictado de las medidas urgentes de amparo a las víctimas que no implica un decisorio de mérito que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen. Ello, pues basta la sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presenta el maltrato, y la verosimilitud del derecho, para que el juez ordene medidas que, en su esencia, son verdaderas medidas cautelares, o bien el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial” (Cám. Nac. Civil Sala A. 25/03/97. L.L. 1997-E-241).- De este modo, de la pericia practicada se puede afirmar que ambas partes se encuentran inmersos en una grave relación disfuncional, la que favorece a que emerjan situaciones en donde peligra su integridad psicofísica. Sabido es que de no adoptarse oportunamente medidas tendientes a impedir la repetición de manifestaciones de esta índole, puede originarse una violencia familiar de mayores dimensiones y con consecuencias, en ocasiones, irreversibles. Al respecto nuestra Cámara de Apelaciones de



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

Fami- lia ha dicho: “La jurisprudencia de nuestros tribunales tiene dicho que la finalidad de la ley 24.417 apunta a la cesación del riesgo que pesa sobre las víctimas, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se ciernen sobre ellas que-de otro modo-podrían ser irreparables. Persigue entonces que, de un modo eficaz e inmediato, se dé solución a la situación familiar donde impera la violencia física y/o psíquica de quienes integran el grupo familiar” (C.A.F., en autos N° 1902/7/7F- 1016/13,`GUEVARA CARMEN ROSA C/ BECCERO MIGUEL P/ MEDIDA TUTELAR, 15-04-14).- Esbozados estos fundamentos, considero que ha quedado suficientemente acreditada la procedencia de la medida despachada. Ahora bien, cabe aclarar que la misma se ordena al sólo efecto de hacer cesar los hechos que la originaron, no implicando juzgamiento respecto de la personalidad del demandado.- Por lo expuesto, es que RESUELVO: I.- Disponer la continuación por el plazo de SEIS (6) MESES de la prohibición de acercamiento del Sr. T. V., H. dentro del radio de 200 metros al domicilio de la Sra. M. P., V. V., a su persona y a todos los lugares que habitual u ocasionalmente la mencionada asista, alcanzando dicha prohibición cualquier tipo de contacto físico, virtual, telefónico, tecnológico o por interpósita persona, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal.- NOTIFIQUESE.

Asimismo, en los autos N° ***** /2021, caratulado “M. P., V. V. C/ T. V., H. P/ MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS OBJETO DE JUICIO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS: GEJUAF TUNUYAN, JUECES INTERVINIENTES: MARCELA MARTÍN, FECHA INICIO: 25/08/2021, la demandada en estos autos, Tunuyán, Mendoza, a 21 días del mes de Agosto de 2021 siendo las 18horas con 47 minutos , comparece por ante el Fiscal / Ayudante Fiscal y el Secretario / Auxiliar Asistente, una persona que dijo llamarse V. V. M. P. y manifiesta su voluntad de formular denuncia. En este estado y ante lo manifestado, el Sr. Fiscal / Ayudante Fiscal ordena, a tenor de lo prescripto por los Arts. 326, 332 y 333 del C.P.P. y con estricta observancia de lo establecido por los Arts. 327 y 328 del cuerpo legal citado, se recepte la denuncia que se formulará, previo hacerle conocer al compareciente lo previsto por los Arts. 330, 108 y concordantes del C.P.P. y losArt. 109 y 245 del C.P.. Acto seguido y ya impuesto del contenido de los artículos citados, el compareciente es interrogado por su nombre y demás condiciones personales e invitado a que exhiba los documentos pertinentes que acreditan su identidad y domicilio. Ante lo requerido el deponente manifestó llamarse M. P., V. V., alias NO CONSIGNA, hijo/a de MARIA y de JUAN, nacido/a en MENDOZA, ARGENTINA el día11/08/1981 de 40 años de edad , de estado civil DIVORCIADO/A , de profesión Ama de casa , con grado de instrucción

Primario , con domicilio real en PASAJE SAN LUIS ***** - TUNUYAN , con teléfono legal No Consigna , con teléfono celular ***** , con e-mail NO CONSIGNA , acreditando su identidad con DNI ***** que exhibe. Manifiesta además que, no. le comprenden las generales de la Ley con relación a T. V., H. Seguidamente el compareciente DENUNCIA: Hace un años que me he separado de mi ex pareja T. V., H., de 46 años, domicilio en Barrio Uefa ***** de Tunuyan, DNI N° ***** , el caso es que hoy 21/08/21 estaba en mi domicilio con mi hijo U. C. de 18 años, T. V. de 6 años, y mi bebe T. T. de 11 meses, siendo las 18:00 horas llega mi ex cuñado J. C. T. domicilio en Pasaje Conas ***** de Tunuyan, junto a su mujer A., y me empiezan a golpear la puerta casi la tiran abajo, y luego golpean la ventana yo no quise salir porque ya hemos tenido problemas y siempre que van me insultan me dicen que me tengo que ir de ahí luego llega mi ex pareja T., H. y me dice "SI SIGUIS MOLESTANDO TE VAMOS A PRENDER FUEGO LACASA CON TUS HIJOS ADENTRO" , y yo salían ni mis hijos tampoco., y luego se fueron. Mi vecina C. D. que también me dice cosas me hace problemas con los niños. Seguidamente se le hace saber que se le realizará una serie de preguntas la cual se manifiesta conforme. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si posee obra social RESPONDE: No. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: si posee dirección de correo electrónico RESPONDE: No. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: si posee antecedentes de internación hospitalaria o de atención médica relacionado con el hecho que denuncia RESPONDE: No. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: si posee antecedentes de internación hospitalaria psicológica o psiquiátrica, voluntaria o no RESPONDE: No. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: si posee antecedentes en igual sentido por orden judicial RESPONDE: No PREGUNTADOPARA QUE DIGA: si ha asistido con antelación a su denuncia a institución o repartición pública o privada vinculado con la temática de violencia familiar RESPONDE: si. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: si ha asistido a otra jurisdicción provincial o interprovincial a fin de realizar trámites relacionados con divorcio, separación, incumplimiento de deberes de asistencia familiar, impedimento de contacto, situación de violencia familiar o similar. RESPONDE: No. PREGUNTADOPARA QUE DIGA: cuál es el vínculo que usted tiene con la persona denunciada. RESPONDE: C. T. es hermano de H. T., que es mi ex pareja. PREGUNTADO PARAQUE DIGA: cómo es la relación que usted tiene con la persona denunciada. RESPONDE: es mala, el año pasado también lo he denunciado por amenazas. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: si usted convive con el autor del hecho que denuncia RESPONDE: No. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: cómo está compuesta su familia en relación a cantidad de personas que conviven en el mismo inmueble, parentesco entre los convivientes y demás RESPONDE: Vivo sola con mis tres hijos U. C. DE 18 AÑOS, T. V. DE 6 AÑOS, T. T. DE 11 MESES. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: si



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

posee hijos en común con la persona denunciada RESPONDE: Si, T. T. de 11 meses
PREGUNTADO PARA QUE DIGA los datos completos de la persona que denunciada RESPONDE:
T. V., H., de 46 años, domicilio en Barrio Uefa ***** de Tunuyan, DNI N° *****. PREGUNTADO
PARA QUE DIGA: lugar o sitio habitual de trabajo RESPONDE: es albañil, no tiene lugar fijo de
trabajo. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: cómo es habitualmente la conducta o
comportamiento de la persona que denuncia. RESPONDE: tiene mucha maldad, es agresivo
PREGUNTADO PARA QUE DIGA: si el denunciado/a posee armas de fuego. RESPONDE: No.
PREGUNTADO PARA QUE DIGA: si en esos hechos anteriores, fueron utilizados elementos tales
como: cuchillos, palos, hachas o machetes, etc. RESPONDE: No. PREGUNTADO PARA QUE
DIGA: si resultó usted con lesiones a raíz de tal situación. RESPONDE: No. PREGUNTADO PARA
QUEDIGA: Si anteriormente se ha separado de su pareja. RESPONDE: No PREGUNTADO PARA
QUE DIGA: Si tiene la intención de separarse definitivamente de su pareja. RESPONDE: Si, hace
un año lo estamos. PREGUNTADO PARA QUEDIGA: si ha realizado algún trámite en el Juzgado
de Familia respecto al Régimen de Parentalidad (Régimen de Comunicación, Cuota
Alimentaria, Cuidado Personal) y en caso afirmativo en qué Juzgado. RESPONDE: si he ido
apenas me separé al Segundo Juzgado de Familia, con la Dra. Marcela Martín donde llegamos a
un acuerdo fue para fecha 20/02/20 cta n° 46150/2. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si está
usted embarazada. RESPONDE: No. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si como resultado del
maltrato, sufrió golpes, lastimaduras o heridas por parte del agresor. RESPONDE: No.
PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si necesitó atención médica. RESPONDE: No. PREGUNTADO
PARA QUE DIGA: Si denunció antes por la misma causa a esta persona RESPONDE: Si, el pasado
por amenazas. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si sabe de otras personas que lo hayan
denunciado por la misma causa. RESPONDE: No. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si el
denunciado ha faltado a su trabajo por trastornos mentales. RESPONDE: No. PREGUNTADO
PARA QUE DIGA: Si estuvo internado en hospitales de salud mental por ese motivo.
RESPONDE: No. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si el agresor protagonizó con anterioridad
hechos de violencia que NO fueron denunciados. RESPONDE: No. PREGUNTADO PARA QUE
DIGA: Si el denunciado/a consume drogas, alcohol, en su caso cuáles, con que periodicidad o
habitualidad; si lo hizo el momento del hecho, en su caso bajo el efecto de que tipo de droga
se hallaba. RESPONDE: Si alcohol PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si el denunciante estuvo
internado como consecuencia de alguna de estas adicciones. RESPONDE: No. PREGUNTADO
PARA QUE DIGA: Si el denunciado pertenece a la fuerza de seguridad, en su caso a cual.
RESPONDE: No. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si el denunciado en alguna oportunidad,

provocó intencionalmente un incendio causando daños a bienes personales de su propiedad. RESPONDE: No. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si como resultado de los hechos de violencia familiar, ocasionados por el denunciado resultaron lesionados personal del núcleo familiar, menores de edad, personas discapacitadas y/ o declarados incapaces, personas mayores de 70 años. RESPONDE: No. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si puede manifestar quienes se hicieron presentes en su domicilio y aportar datos. RESPONDE: Mi ex pareja H. T. domicilio Barrio Uefa ***** de Tunuyán, mi ex cuñado J. C. T. domiciliado en pasaje Conas ***** de Tunuyán, y la esposa de mi ex Cuñado que solo sé que se llama A. y tiene el mismo domicilio. PRESENTADO PARA QUE DIGA: Cuales fueron los dichos de cada uno. RESPONDE: C. T. me dijo "SI SIGUES MOLESTANDO TE VOY AQUEMAR LA CASA CON TUS HIJOS ADENTRO". H. T.: "SI ESO VAMOS A HACER SEGUI MOLESTANDO TE VOY A QUEMAR LA CASA CON TUS HIJOSADENTRO, SOS UNA GORDA De MIERDA, UNA HIJA DE PUTA, SOS UNA INTERESADA" y A. solo golpeaba la puerta. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Que si ente usted ante estos dichos. RESPONDE: Mucho miedo. PREGUNTADO PARAQUE DIGA: Quiere instar la acción penal contra estas personas. RESPONDE: Si. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si desea agregar algo más. RESPONDE: no quiero que se acerquen más, realmente tengo miedo, no me dejan vivir ni a mí ni a mis hijos, ya no sé qué hacer. Seguidamente se mantiene comunicación con la Dra. Marcela Martín, Jueza de Familia del Segundo Juzgado de familia Tunuyán, atento ha actuado DISPONE: que se otorgue PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO PREVENTIVA Y PROVISORIA del ciudadano T., H. hacia la Sra. M., V., y se envíe compulsas de lo actuado. Con lo que se dio por terminado el acto que previa lectura dada en alta voz y ratificación de su contenido, firma el compareciente, el Secretario / Auxiliar Asistente y el Fiscal / Ayudante Fiscal.

En dichos autos, el 15 de octubre de 2021 V. V. M. P. por la denuncia contra el Sr. H. T. V., del que hace un año que se ha separado. "...Dice que siendo las 18:00 horas llega mi ex cuñado J. C. T. junto a su mujer A., y me empiezan a golpear la puerta casi la tiran abajo, y luego golpean la ventana yo no quise salir porque ya hemos tenido problemas y siempre que van me insultan me dicen que me tengo que ir de ahí luego llega mi ex pareja T., H. y me dice "SI SEGUIS MOLESTANDO TE VAMOS A PRENDER FUEGO LA CASA CON TUS HIJOS ADENTRO" , y que ella no salía ni mis hijos tampoco, y luego se fueron. Que por directivas, se ordena la PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO PREVENTIVA Y PROVISORIA del ciudadano T., H. hacia la Sra. M., V., y se envíe compulsas de lo actuado. A los 25 días del mes de agosto de dos mil veintiuno, compareció ante este GEJUAF de Tunuyán la Sra. VERONICA VALERIA MOYANO PEREZ, quien



PODER JUDICIAL MENDOZA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

no presta conformidad para que la presente audiencia sea videograbada y ratificar lo denunciado, presentando formulario de denuncia (ticket) donde se solicita se dicte alimentos provisorios como medida de protección. La Sra. M. agrega que el Sr. T. nunca negó a su hijo, pero que recién a fines de julio ella logró que, por haber nacido durante la convivencia con el Sr. T., el niño lleve el apellido del mismo, por lo que solicita se fije una cuota alimentaria provisorio, debido a que la fijada en los autos N° 46150/02 fue fijada para el tiempo en que ella estuviera embarazada. Asimismo solicita continúe la medida de protección ordenada por directivas de manera preventiva y provisorio. Finalizada la audiencia, se Resolvió : Téngase presente lo expuesto, la compulsa de comisaría 15º y el formulario de violencia adjuntos, que continuara la medida de prohibición de acercamiento del Sr. T. respecto de la Sra. M. ordenada de manera preventiva y provisorio por directivas. Solicitando al CAI SM que otorgue turno para practicar pericia a la presentante a fin de que la misma sea evaluada en el marco del presente proceso, teniendo presente que el Lic. Valenzuela evaluó a los causantes en el mes de febrero de 2020. Del informe social surge que sus recursos cognitivos son suficientes como para realizar evaluación ajustada de la realidad. En su estilo de afrontamiento se imponen mecanismos defensivos rígidos, lo que determina la utilización de estrategias de resolución de conflictos de baja funcionalidad. La dramatización, la negación y la erotización del medio, son mecanismos frecuentemente utilizados por ella. En su desempeño suele evidenciarse un importante interés por sentirse reconocida y valorada; este interés la estimula a utilizar en sus interacciones distintas estrategias para captar el interés del otro. Sostiene respecto de sí un concepto con muy bajo nivel de integración; sobredimensiona sus aspectos positivos y desestima sus aspectos negativos, con lo cual la reducción de la atención o el interés por parte del otro, son valorados por ella como agresiones a su integridad. En las interacciones suele sostener expectativas desajustadas, y tiende a sobrevalorar cualquier gesto de acercamiento como indicador de una relación profunda y consistente. En la relación con el Sr. T., se siente desvalorizada y manipulada. Sostiene la creencia de que esta vivencia es generada en forma exclusiva por la conducta del mismo, sin percibir su propia participación en la interacción. Evidencia importante inestabilidad anímica y emocional, con lo cual sus reacciones probablemente sean fluctuantes. Tiende a angustiarse con facilidad y frecuencia; frente a situaciones de estrés suele reaccionar emocionalmente esperando que terceros le aporten soluciones. En la evaluación de sus circunstancias, atribuye todas las responsabilidades a factores exógenos, siendo por tanto necesario, según cree, que el cambio lo realicen los demás; esta modalidad de patrón de análisis le obstaculiza seriamente

posicionarse de modo proactivo como protagonista de los cambios necesarios en su vida. Concluyendo que presenta importantes características compatibles con personalidad de tipo histriónico, con componentes pasivo dependientes, lo que determina la búsqueda de relaciones de pareja en las cuales tiende a ubicarse en la posición complementaria inferior; el modelo de varón por el cual se siente atraída debe incluir características manifiestas de dominio y poder, que ella equipara a capacidad de brindar protección y cuidado. En el relato que realiza respecto de las características de la relación con el Sr. T., se evidencian importantes elementos vinculados a la semiología de la violencia intrafamiliar. En dicho expediente se ordenó la evaluación de ambos en el mes de febrero de 2020. De igual manera debe considerarse que la situación de vulnerabilidad económica en la que la denunciante se encuentra incrementa su fragilidad ante las presiones que pudiera ejercer el denunciado. El 12 de octubre se llamó Autos para resolver. II.- Que la violencia intrafamiliar, ha sido conceptualizada como aquella forma de relación en la cual por acción u omisión actual, física o verbal, de una o más partes, se afecta la integridad física y/o psíquica de algún integrante del grupo familiar o se genera el riesgo de afectarla. (BRAGA MENENDEZ, Miguel, La Violencia familiar, en L.L. Actualidad del 2-10-2003, Año LXVII, Nº 190, p.3.). En sentido coincidente, el Comité de Ministerios del Consejo de Europa en su Recomendación R-85 del 26/07/85 la ha definido como “toda acción u omisión cometida en el seno de una familia por alguno de sus miembros y que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro miembro de la familia, o que causa un serio daño al desarrollo de la personalidad” (Cita efectuada por la Dra. Kemelmajer de Carlucci en “La medida autosatisfactiva, instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia intrafamiliar”, Revista J.A. 29/07/1998, pág. 38). Se trata en definitiva, de acciones u omisiones que generan en las víctimas de las mismas, sufrimientos, indefensión, temor, sometimiento, daño a la mente o a la psiquis, daño emocional, daño a la salud, al cuerpo y que ponen en riesgo su integridad y en ocasiones su vida. III.- Ante situaciones de este tipo, los arts. 92 y cc. de la ley 9120 y los artículos de la Ley 26485, a la cual nuestra Provincia adhiere mediante Ley 8226, otorgan competencia a los Jueces de Familia para que adopten las medidas tutelares pertinentes, según las circunstancias del caso, a efectos de otorgar una protección urgente a quien tiene sus derechos vulnerados. Estas leyes exigen para el despacho de éstas medidas, que se configure un riesgo actual, o también llamado peligro en la demora, de modo que de no adoptarse las mismas, se reagravarían los perjuicios concretos que ya se ciernen sobre las víctimas de violencia familiar, tornándolos irreparables (GUAHNON Silvia V, Sistemas Cautelares y Procesos Urgentes Revista



PODER JUDICIAL MENDOZA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

de Derecho Procesal Rubinzal -Culzoni 2009 -2, p. 223). Así lo han sostenido la Cámaras Nacionales y Provinciales, al decir que la denuncia realizada en el marco de las leyes citadas, debe estar referida necesariamente a una situación de violencia que suscite riesgo actual para quien lo invoca. (CNCiv., Sala B, 29/8/97, “P. de G.,E. c/ P.,D.”; Autos n° 33.372 - S.D.M. C/C.V. P/MEDIDA TUTELAR - 22/09/2009 LA117 – 180; entre otros). Para verificar si existe *periculum in mora* hay que escudriñar en la situación del actor, por lo cual generalmente se toman inaudita parte, difiriendo la defensa del demandado al momento de la apelación. (Expte.: 33386 - F. F.C. - C/Z.W. P/MEDIDA TUTELAR 16/12/2008 - LA115 – 118). Por otra parte, para el despacho favorable de estas medidas de protección, teniendo en cuenta las dificultades con que pueden encontrarse las víctimas al momento de denunciar los hechos de violencia familiar, impera un criterio amplio para su ponderación, habiéndose resuelto al respecto, que resultan suficientes la verosimilitud de la denuncia y la existencia de sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presente el maltratado (C.N. Civ., Sala C, 28-3-2000. “D, I. A. c/ I.,D.A” E. D. 189-313); ya que estas medidas no implican un decisorio de mérito que declara a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, op. cit. pág.44). Y ello, “sin perjuicio de las amplias facultades que poseen los magistrados para sustanciar las pruebas destinadas a demostrar la verosimilitud de los hechos aunque las partes no lo solicitaran, pudiendo también ordenar de oficio medidas protectorias y ampliar o modificar las que se peticionen” (C.N.Civ., Sala H, 16-7-97, “B,S.M. c/ R,G.R.” , L.L. 1998-B-247). Los clásicos presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares - verosimilitud del derecho y peligro en la demora-, deben ser interpretados desde una perspectiva diferente de la habitual cuando se trata de casos de violencia familiar. (MOLINA Alejandro, Violencia y abuso en la familia, Lumen Humanitas, p. 260). IV.- Que en el sub lite, del análisis de las actuaciones ut supra reseñadas, se advierte que al momento de adoptar en forma provisoria en sede del Juzgado, se encontraban reunidos los presupuestos de admisibilidad que autorizan su despacho favorable. Luego recabadas las pruebas, entiendo que la misma debe confirmarse por un año. Y se fijará audiencia a los fines de que las partes concurran para acordar alimentos provisorios conforme el art. 95 del C.P F y V.F. En todo caso, es el denunciado quien notificado de la medida, podrá arbitrar los medios para su revisión y/o levantamiento. Por ello, constancias de autos, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales; RESUELVO: I.- Tener por fundada la medida de protección ordenada por directivas, y luego en sede del Juzgado y en consecuencia confirmar la medida de prohibición de acercamiento del Sr. H. T. hacia la Sra. V. M. P. por un plazo de UN AÑO tanto a su domicilio como a cualquier otro lugar donde se

encuentre, debiendo abstenerse de hostigarla personalmente o por cualquier vía telefónica y/o telefónica o interpósita persona, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial dispuesto en el art. 239 del Código Penal, en caso de incumplimiento, por lo considerado. Pudiendo prorrogarse por otro período a petición de la Sra. M. siempre que las causas lo justifiquen. II.- Hágasele saber al Sr. T., que la presente medida tutelar se tramita como medida autosatisfactiva, quedando resguardado su derecho de defensa con la posibilidad de apelar lo decidido en la presente resolución (Art. 108 L. 6354 y punto 7.10 Acordada n° 18.724.) III. Designar la audiencia del día 26 de octubre pxmo a las 11,30 hs. a fin de concurrir a este GEJUF Tunuyán, conforme lo estipulado por el at. 95 del C.P.F y V.F. Notifíquese a las partes en forma personal, por intermedio de personal policial correspondiente. IV.- FECHO por Mesa de Entrada procédase al archivo. REGISTRESE. NOTIFIQUESE OFICIESE. ARCHIVESE.

Visto las circunstancias de los autos antes resumidos, y haciendo mías las palabras de la Dra. Kemelmajer quién explica que: “La perspectiva de género exige examinar la prueba, aplicar la normativa y tomar la decisión de modo de asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia. Para eso, hay que analizar el contexto de los hechos y los derechos reclamados, ubicar a las partes procesales desde una categoría sospechosa e identificar las relaciones de poder, roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir. (“El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisprudencia para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial • Kemelmajer de Carlucci, Aída • LA LEY 08/02/2021 , 1, LA LEY 2021-A , 339, TR LALEY AR/DOC/209/2021”).

Dicho lo anterior, advierto que la sentencia en crisis no efectúa un análisis con perspectiva de género, no ha advertido la hiper vulnerabilidad de la demandada (mujer, con cuatro hijos menores, desocupada, y ante la falta de investigación en virtud de la denuncia de violencia de género obrante desde la contestación de la demanda) ni ha tenido en cuenta el interés superior de niños, niñas y adolescentes que cohabitan con ella en el inmueble familiar.

Así lo ha expresado nuestro Superior Tribunal, al decir que en un caso análogo “...el único modo de analizar la causa es a través de una mirada integral de los hechos, de la prueba y de la situación patrimonial familiar en la cual se encuentran inmersos los ex-cónyuges, particularmente la mujer que denuncia las reiteradas maniobras cometidas por su ex-esposo



PODER JUDICIAL MENDOZA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

para violar y perjudicar notoriamente sus derechos económicos. Conforme las pautas esbozadas no comparto la solución a la que arriba la sentencia de Cámara, en cuanto pone de manifiesto que el caso no debe ser analizado con perspectiva de género. Al respecto considero que, aunque se trate de una acción que involucra el derecho real de dominio, si la mujer demandada alega y arrima prueba sobre hechos de violencia psicológica y económica, la mirada del juez debe agudizarse para advertir si la desigualdad se ha configurado, si ha existido una relación asimétrica de poder, si ha existido abuso o aprovechamiento, no pudiendo en modo alguno excluir esta perspectiva en ninguna rama del derecho. Debemos tener en cuenta la problemática de la violencia en las relaciones interpersonales, la necesidad e importancia de valorar los indicios y pruebas dentro del contexto e historial de violencia. El control difuso de convencionalidad convierte a todos los jueces en guardianes de las convenciones de Derechos Humanos entre las que se encuentra la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Estos instrumentos recurren a fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia (Convención Belén Do Pará) que tienen que ser tenidas en cuenta al aplicar las leyes internas y al resolver los conflictos que involucren al género femenino...". R.S. EN Jº M.C. SA. C/R.S. P/ REIVINDICACIÓN P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"- SCJMZA". 14/06/2021.

Por lo todo lo anterior, entiendo que la acción de desalojo entablaba por el actor, fundándola en un contrato verbal de comodato y en que el inmueble le ha sido adjudicado en la sucesión de sus padres, contra la conviviente debe ser rechazada. Y no me equivoco al decir que la acción de desalojo fue propugnada e impulsada por el Sr. H. T. pues la sucesión fue iniciada por él, luego para desalojar a su exesposa e hijo, siendo el que inicio el juicio sucesorio, lo instó, era el administrador de la sucesión, y sorpresivamente cedió gratuitamente sus derechos y acciones del sucesorio presumiblemente desbaratando su patrimonio en contra de sus deudas alimentarias. Por lo que la legitimación sustancial activa de J. C. T. debe ponerse en cuestionamiento y considerar que debe darse vista al Ministerio Publico fiscal para que investigue la posible comisión de algún ilícito penal.

Por el análisis realizado, podemos sostener entonces, en especial por la prueba acercada y reconocida incluso por la apelada, que la ex conviviente que habita en el inmueble familiar no puede ser calificada de intrusa, ni tenedora, ni comodataria, tornando impropia la acción de

desalojo para definir el uso y atribución de la vivienda familiar. Por ende, carece de legitimación sustancial pasiva para ser demandada, la que fue invocada por la demandada, indirectamente del relato de los hechos del responde, y señalados concretamente en el recurso de apelación por la apelante al decir que “...En autos está mal demandada la Sra. M. por su derecho, se tendría que haber demandado por representación de su hijo, porque la vivienda en concepto de alimentos es para el menor...”.

Se ha dicho que: “En relación con el carácter de tenedora precaria que endilgan los demandados, podemos decir, que es requisito para la tenencia, la entrega del bien y la posterior obligación a restituirla. En consecuencia, si se ocupa la cosa en razón de una relación de convivencia con el propietario, no se es en principio tenedor y no pesa sobre aquella obligación de restituir. La demandada ha producido prueba que permite sostener sus afirmaciones en cuanto a la exteriorización de conductas y circunstancias que la alejan de poder ser considerada una “mera tenedora”. En esta línea, resulta verosímil lo afirmado por la demandada en su contestación de demanda, en cuanto la existencia del matrimonio, la razón del ingreso al inmueble, y la existencia de un hijo en común con uno de los coherederos. Así, encuentro revelado en la prueba el comportamiento de la demandada, no como una mera tenedora del inmueble sino como una participante esencial del desenvolvimiento del hogar familiar.” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Matanza, sala I, 27/05/2022, “Barge, Manuel y otro c. Chena, Porfiria y Otro, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/68256/2022.

La Sra. M. ha probado, prima facie, tener derecho a la permanencia en la vivienda, junto al grupo familiar conformado por su hijo T., hasta tanto se determine ante el juzgado de familia el destino de dicha vivienda en el marco de la competencia de dicho tribunal competente dada la existencia de un acuerdo provisorio de familia donde como parte del mismo se estableció el uso de la vivienda. (art. 443, Cód. Civ. y Com.). Si bien el inmueble no sería propio del Sr. H. T., ni ganancial se comportaba como dueño al momento del acuerdo provisorio de alimentos.

Mazzinghi (h.) explica que: “A los efectos de poder identificar el alcance e implicancias de este derecho de atribución del hogar familiar, empezaré por definirlo como el derecho que asiste a uno de los miembros de una pareja matrimonial o convivencial para que se le reconozca la posibilidad de continuar habitando el inmueble donde estaba asentada la familia antes de la separación de las partes. En ambos escenarios (el matrimonial y el de las uniones



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

convivenciales), aunque existan notables diferencias sobre las que luego nos volcaremos con mayor profundidad, este derecho busca brindarle cierta protección al miembro que se encuentra en una situación de mayor necesidad y/o vulnerabilidad, y/o a los hijos menores. El fundamento de este derecho protectorio está dado por el principio de solidaridad familiar, convertido en esta última gran reforma legislativa, en uno de los grandes estandartes de toda la regulación en la materia de las relaciones de familia.” (Mazzinghi (h.), Esteban La atribución del uso de la vivienda familiar ante la ruptura matrimonial y el cese de la convivencia, RCCyC 2020 (septiembre), 101, TR LALEY AR/DOC/2520/2020).

Las normas procesales del desalojo, en apariencia neutrales, debieron ser analizadas e interpretadas con perspectiva de género frente a la hiper vulnerabilidad de la Sra. M. y su derecho a solicitar el cumplimiento del acuerdo provisorio de alimentos que incluía el uso de la vivienda y una cuota fijada en pesos mensuales.

Por otro lado, se observa que la sentencia no tuvo en cuenta el episodio de violencia de género que denuncia la Dra. Iñon en su responde y la copia del acuerdo provisorio alimentos que acompañó con la contestación de la demanda (acuerdo dispuesto en el mismo expediente de la denuncia de violencia contra H. T. (17/02/2020), efectuados tres días después de la denuncia (20/02/2020). Siendo del modo anterior, estimo que permitir que el administrador definitivo de la sucesión, constituido de algún modo, el Sr. J. C. T. en una persona interpuesta, conforme surge del expediente sucesorio, y que también fue denunciado por violencia de género junto a H. T., y para que evidentemente pueda intentar una acción de desalojo, fundada en un supuesto mejor derecho al inmueble y un supuesto comodato, lo permitiría evadir las normas que regulan las relaciones de familia, los efectos de su cese y los efectos de una sentencia. Lo cual acentúa, aún más, las condiciones de hiper vulnerabilidad de la demandada, que agregará una vulnerabilidad más, la de no contar con la vivienda familiar. De este modo, el accionante, constituida en una comunidad hereditaria, sustrayendo al deudor alimentario, limita las condiciones de vida y económicas de la exesposa de H. T. y su grupo familiar, privándolos de medios indispensables para una vida digna (violencia indirecta, art. 5º, inc. c) de ley 26.485).

En síntesis, el juicio de desalojo no es la vía idónea para resolver cuestiones patrimoniales, uso y atribución de la vivienda, por lo menos con las particularidades que surgen probadas en los presentes autos.

La jurisprudencia ha dicho que: “Se debe revocar la sentencia de desalojo, debiendo recurrirse a través de las vías procesales del derecho de familia, pues sin dudas que hay que dar relevancia al principio de igualdad, porque se debe en el caso juzgar con perspectiva de género, es decir, atemperando en la mayor medida posible los efectos adversos detectados en la relación asimétrica producida al concluir la convivencia. Esto es así toda vez que la mujer ha tenido un trato desigual, en relación al uso de la vivienda que fue asiento de la convivencia”. (del voto de la Dra. Durand de Cassis, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, sala I, 27/07/2021, “Maciel, Alejandro c. Blanca, Ester Fernandez y/o Demás ocupantes s/ Desalojo” La Ley Online; TR LALEY AR/JUR/145005/2021).

Finalmente entiendo de todos los hechos que han sido minuciosamente detallados en ésta sentencia, que las irregularidades en las que habrían tenido participación todos los miembros de la comunidad hereditaria que inician el presente proceso, y obviamente aunque cediera sus derechos y acciones a los co herederos contemporáneamente a su conflicto familiar existente al momento del acuerdo provisorio de alimentos, también el Sr. H. T., y asimismo, porque así lo ha solicitado el recurrente al decir expresamente que “...y además por la prueba incorporada en autos también podría constituir un hecho reñido con la justicia penal, por lo que se tiene la tenencia del inmueble por convenio de alimentos de juzgado de familia...”, corresponde a éste Tribunal (art. 329 inc.1 CPP) poner en conocimiento del Ministerio Público Fiscal (Delegación de la Cuarta Circunscripción), Ministerio Público de la Defensa (Delegación de la Cuarta Circunscripción), el GEJUASF de Tunuyán, de la ANNYA intervinientes en autos, y a la “Dirección de la Mujer, Géneros y Diversidad - Dra. Carmen María Argibay”, dependientes de la SCJMZA, a todos los efectos legales que pudieran corresponder.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo admitir el recurso de apelación incoados por la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado y en su lugar disponer: Rechazar la acción de desalojo incoada por J. C. T. (Adm. Definitivo de autos N° ***** caratulados “V., M. Y T., F. P/ SUCESIÓN” en contra de V. V. M. P. y cualquier otro ocupante que exista en el inmueble. ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión EL DR. ADOLFO MARIANO LEAL (Conjuez), dijo que adhiere al voto que antecede.



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

SOBRE LA SEGUNDA CUESTION EL DR MARIANO LUSVERTI DIJO:

Respecto del pago de las costas y honorarios, atento a como resuelvo el caso, corresponde sean soportadas por la parte actora vencida (art. 35/36 CPCCYT). Respecto de la regulación de honorarios, la misma se hará conforme a lo dispuesto por los arts. 9 inc e) última parte, art. 3, 31 y cctes de la ley 9131 y art. 33 apart. III del CPCCyT.

Sobre la misma cuestión EL DR. ADOLFO MARIANO LEAL (Conjuez), dijo que adhiere al voto que antecede.

Con lo que se dio por concluido el presente acuerdo, dictándose sentencia, la que en su parte resolutive dice así:

SENTENCIA

Mendoza, 25 de marzo de 2.024.

Y VISTOS: Por todo lo expuesto, la normativa y jurisprudencia citada, este tribunal resuelve;

I. Admitir el recurso de apelación incoado por la demandada y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado y en su lugar disponer:

1. Rechazar la acción de desalojo incoada por J. C. T. (Adm. Definitivo de autos N° ***** caratulados “V., M. Y T., F. P/ SUCESIÓN” en contra de V. V. M. P. y cualquier otro ocupante que exista en el inmueble).

2. Imponer las costas a la parte actora.

3. Por mesa de entradas del tribunal procédase antes de la restitución de los expedientes N° ***** caratulados “V., M. Y T., F. P/ Sucesión” del Gejuas de Tunuyán; autos N° *****/2 caratulados “M. P., V. C/ T., H. P/ Medida de protección de derechos”, autos N° P-46210/20 en averiguación amenazas y autos N° *****/01 caratulados “T., H. P/DIVORCIO UNILATERAL”, a digitalizarlos e incorporarlos a este expediente electrónico.

4. Por Secretaria del tribunal, fecho que sea el punto anterior, agréguese la digitalización de los expedientes mencionados en el punto anterior, y los autos N° ESP *****/2021 (13-*****-8), caratulados “M., V. V. C/ T. V., H. P/ Alimentos definitivos” GEJUAF TUNUYAN-CUARTA, ESP

*****/2022 (13-*****-6), caratulados “M. P., V. V. C/ T. V., H. P/ ALIMENTOS DEFINITIVOS”, GEJUAF TUNUYAN-CUARTA, los autos N°13-*****-7 GEJUAF TUNUYAN-CUARTA, caratulados “M. P., V. V. C/ T., M. P/ Medidas de protección de derechos” y la VPD *****/2021 (13-*****-0) GEJUAF TUNUYAN-CUARTA, caratulados “M. P., V. V. C/ T. V., H. P/ Medidas de protección de derechos”.

5. Remitir compulsas de estos autos, conjuntamente con la mencionada en los puntos 3 y 4 de esta resolución, a la Delegación Administrativa del Ministerio Público Fiscal de esta Cuarta Circunscripción Judicial, a efectos de proceda a remitir a la fiscal en turno para determinar la posible existencia de la comisión de algún ilícito por parte de H. T., C. T., J. T. y M. T.

6. Notifíquese esta sentencia, en los considerados y en su parte resolutive al GEJUAF TUNUYAN-CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, para que tome debida nota en cuanto compulsas de estos autos, juntamente con los autos mencionados en los puntos 3 y 4 de esta resolución, a los efectos que pudieran corresponder.

7. Notifíquese esta sentencia, en los considerados y en su parte resolutive a la Delegación del Ministerio Público de la Defensa, de la Cuarta Circunscripción Judicial, y a la ANNYA, intervinientes en autos, para que tome debida nota en cuanto compulsas de estas actuaciones, juntamente con los autos mencionados en los puntos 3 y 4 de esta resolución, a los efectos que pudieran corresponder.

8. Notifíquese esta sentencia, en los considerados y en su parte resolutive a la “Dirección de la Mujer, Géneros y Diversidad - Dra. Carmen María Argibay”, dependiente de la SCJMZA, a los efectos que pudieran corresponder.

9. Atento a como se resuelve el caso, corresponde que las costas sean soportadas por la parte actora vencida (arts. 35/36 CPCCyT).

10. Regular los honorarios profesionales de la DRA. IÑÓN STELLA MARIS, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA CON 65/100 (\$847.530,26), y del Dr. EDGARDO VALLES, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA CON 65/100 (\$847.530,26), y del DR. ALBERTO RICARDO PONT, en su doble carácter, en la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CON 37/100 (\$1.186.542,37) (Arts. 2, 3, 9 inc. 3, 15 y conchs. de ley 9131) .



PODER JUDICIAL MENDOZA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIRECCIÓN DE LA MUJER, GÉNERO Y DIVERSIDAD
DRA. CARMEN MARÍA ARGIBAY

Las regulaciones precedentes no incluyen el IVA, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo (CS expte. 4120/200002 "Carinadu SA c/Banco de la Provincia de Buenos Aires", 02/03/2016).

II. Imponer las costas de la Alzada a la parte recurrida vencida.

III. Regular los honorarios profesionales de la Dr. EDGARDO VALLES, en su doble carácter, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS CON 78/100 (\$889.906,78) y del DR. ALBERTO RICARDO PONT, PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 70/100 (\$635.647,70) en su doble carácter, en la suma de (Arts. 2, 3, 9 inc. 3, 15 y concs. de ley 9131). Las regulaciones precedentes no incluyen el IVA, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo (CS expte. 4120/200002 "Carinadu SA c/Banco de la Provincia de Buenos Aires", 02/03/2016).

NOTIFIQUESE Y BAJEN.

Dr. MARIANO LUSVERTI
Juez de Cámara

DR. ADOLFO MARIANO LEAL -Conjuez-
Juez de Cámara

Se deja constancia que el día 02 del mes de febrero de 2.024 se suspendieron los plazos por el término de un día, por Acordada SCJMza 31.461, y que el DR. MARIANO GABRIEL LUSVERTI hizo uso de licencia los días 09/02/2024, 19/02/2024, y desde el 26/02/2024 hasta el 01/03/2024. Se deja constancia que la presente resolución no es suscripta por la Dra. MARIA NIEVES COMPLETA por encontrarse en uso de licencia. (Art. 88 inc. III del CPCCyT). Secretaría, Tunuyán, a los 25 días de marzo de 2.024.-

Dr. GABRIEL EDUARDO LEAL
Secretario.